



Magistrada Ponente Despacho N.º 1: JORGE DUSSAN HITSCHERICH.

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-353
26 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado No. 01-2022-00070”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 11 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Gustavo Adolfo Coneo Flórez contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Florencia, Caquetá, debido a que ese despacho ha retardado el trámite del proceso con radicado 2020-00580, pues a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto CJSCAQAVJ22-159 del 13 de octubre de 2022 se requirió al doctor José Luis Restrepo Méndez, Juez 01 Civil Municipal de Florencia, para que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor José Luis Restrepo Méndez dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. La demanda objeto de vigilancia judicial administrativa le correspondió por reparto del 18 de diciembre de 2020.
 - b. Con Auto Interlocutorio No. 128 del 19 de febrero de 2021, se admitió la demanda, el cual fue notificado el 7 de abril de 2021.
 - c. La demandada procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones.

- d. Mediante Auto del 15 de octubre de 2021, se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, para el día 28 de octubre de 2021, la cual no se llevó a cabo.
- e. Con Auto del 29 de marzo de 2022, se fijó nueva fecha para audiencia el día 27 de abril de 2022, la cual no se llevó a cabo por fallas técnicas.
- f. Mediante Auto del 14 de junio de 2022, se fijó fecha para audiencia el 18 de agosto de 2022, la cual no se llevó a cabo por indebida notificación a la parte demandada, reprogramándose para el 25 de agosto de 2022.
- g. El 25 de agosto de 2022 no fue posible llevar a cabo la diligencia por fallas de conectividad.
- h. El 19 de octubre de 2022 se fijó fecha para audiencia el 2 de noviembre de 2022, a las 3:00 p.m.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Luis Restrepo Méndez, Juez 01 Civil Municipal de Florencia, Caquetá, incurrió injustificadamente en mora dentro del proceso con radicado 2020-00580.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁴”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó copia de la consulta de procesos de la Rama Judicial.
- b. El funcionario vigilado aportó enlace del proceso objeto de vigilancia.

6. Análisis del caso concreto.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

Resolución Hoja No. 5

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por los servidores judiciales y los elementos allegados, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones más relevantes desplegadas en el proceso objeto de vigilancia, así:

Fecha de la actuación	Actuación	Registro
03/09/2021	Auto decreta medida cautelar	Inscripción de Demanda
15/03/2021	Ejecutoria Auto	Queda legamente ejecutoriado el auto del 03/09/2021
13/04/2021	Agrega Memorial	Demandada Andrea Torres Sabi, da contestación a los hechos y pretensiones de la demanda
14/04/2021	Notificación Personal	El 07/04/2021 la demandada ANDREA TORRES SABI se da por notificada por conducta concluyente del auto que admitió esta demanda, se pronuncia sobre los hechos y se opone a las pretensiones de la demanda
10/06/2021	Traslado objeciones	del escrito de oposición presentado por la pasiva
22/06/2021	Agrega Memorial	El 21/06/2021 se recibe escrito por parte del abogado Gustavo Adolfo Coneo Flórez, apoderado del actor, donde hace pronunciamiento sobre traslado de escrito de oposición
15/07/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia Art. 372-373 del CGP, 9 AM del día 28 de octubre del 2021
2021-07-23	Varios	Se elabora formato para programación audiencia virtual a celebrase el 1/10/2021 a las nueve de la mañana, y se envía a través de correo electrónico del actor y las personas encargadas para el apoyo de la audiencia
21/09/2021	Agregar Memorial	Abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ, apoderado del actor, pide aclarar la fecha en que se realizará la audiencia pública
21/09/2021	Varios	Atendiendo lo peticionado por el abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ, apoderado del actor, se reenvía a las partes y encargados de la audiencia el formato de audiencia virtual, aclarando que la misma se efectuará el 28/10/2021 a las nueve de la mañana
25/02/2022	Agregar Memorial	Abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ, apoderado del actor, pide impulso procesal
29/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	
05/04/2022	Constancia Secretarial	Se elabora formato para programación audiencia virtual a celebrase el 27/04/2022 a las tres de la tarde, y se envía a través de correo electrónico del actor y las personas encargadas para el apoyo de la audiencia

Resolución Hoja No. 6

14/06/2022	Agregar Memorial	Abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ, apoderado del actor, pide se fije fecha y hora para celebración audiencia.
14/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA ART. 372-373 PARA EL 18 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA
22/06/2022	Varios	Se elabora formato para programación audiencia virtual a celebrase el 18/08/2022 a las nueve de la mañana, y se envía a través de correo electrónico del actor y las personas encargadas para el apoyo de la audiencia
18/08/2022	Constancia Secretarial	Se envió link de audiencia virtual a la demandada
25/08/2022	Acta audiencia	Se registra audiencia celebrada el 18/08/2022 a las nueve de la mañana, y se suspende para continuarla el 25/08/2022 a las 2 y 30 de la tarde
25/08/2022	Varios	Se elabora formato para programación audiencia virtual a celebrase el 25/08/2022 a las dos y treinta de la tarde, y se envía a través de correo electrónico del actor y las personas encargadas para el apoyo de la audiencia
19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha Audiencia que trata el Art. 372-373 del C.G.P., para el día 02 de Noviembre del presente año a la hora de las 03:00 de la tarde

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, esta Corporación observa que se han venido adelantado las gestiones correspondientes para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual ha sido programada en cuatro ocasiones, de ahí que, este Consejo Seccional no encuentra actuar u omisión constitutiva de mora judicial por parte del doctor José Luis Restrepo Méndez, Juez 01 Civil Municipal de Florencia, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Pese a lo anterior, esta Corporación evidencia que aunque no se ha presentado una mora o un actuar irregular por parte del funcionario vigilado, si encuentra que en cuatro ocasiones se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como se verifica a continuación:

Fecha Programada	Razones de Aplazamiento	Atribuible a:
28 de octubre de 2021	No se citó debidamente.	Despacho
27 de abril de 2022	Problemas técnicos del computador del despacho.	N/A
18 de agosto de 2022	No se efectuó notificación al apoderado de la parte demandada.	Despacho
25 de agosto de 2022	Fallas de conectividad.	N/A

De lo precedido se constata que en dos ocasiones se aplazó la diligencia por problemas técnicos o de conectividad y las otras dos por falta de notificación de la diligencia a alguna de las partes, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el expediente digital, situación que demuestra la falta de control del funcionario sobre el despacho para que este tipo de situaciones no se presenten, pues este error se ha presentado en dos ocasiones.

También es importante recordar al funcionario que los artículos 8 y 42, numeral 1 le imponen al juez la obligación de adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del proceso, por lo que, teniendo en cuenta que los problemas de conectividad que han impedido la realización de la audiencia en dos ocasiones, considere la posibilidad de hacer uso de otros medios o efectuar dicha diligencia de forma presencial, teniendo en cuenta las facultades que le asisten como director del proceso.

7. Conclusión.

En el presente caso, no encuentra esta Corporación inactividad judicial por parte del funcionario vigilado y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor José Luis Restrepo Méndez, Juez 01 Civil Municipal de Florencia – Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

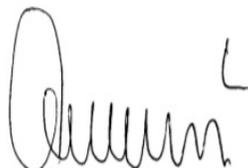
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Francisco Lovera Aranda y al doctor Henry Castilla Prieto, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

JDH / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454866a1bd954e67a41878eae7f880d0d2cb059a959b45477c149289afe902d**

Documento generado en 27/10/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>